

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

CARLOS GUTIÉRREZ
HERNÁNDEZ

Peticionario

v.

PUERTO RICO
TELEPHONE COMPANY

Recurrida

KLCE201501770

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
DPE2007-1405

Sobre: Despido
injustificado,
Represalias, Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

El peticionario, Carlos Gutiérrez Hernández [en adelante, Gutiérrez Hernández], acude ante nos en recurso de *certiorari* para solicitar que revoquemos dos Resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, TPI] el 15 de octubre y el 4 de noviembre de 2015. Mediante dichos dictámenes, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Moción Aclaratoria y/o de Reconsideración* presentada por el peticionario. Dispuso que la consignación hecha por la Puerto Rico Telephone Company [por sus siglas, PRTC] era correcta y que el remedio de la reposición en el empleo no fue concedido. Además, determinó la procedencia de las deducciones establecidas por la parte recurrida respecto a las partidas otorgadas al peticionario.

ANTECEDENTES

Los hechos que informa el recurso de epígrafe se encuentran debidamente delimitados en la Sentencia emitida

por el TPI el 15 de octubre de 2013, los que transcribimos *in extenso*:

[e]l 2 de noviembre de 2007, el señor Gutiérrez [Hernández] presentó una demanda en daños y perjuicios en contra de su antiguo patrono, la PRTC. En la misma explicó, que comenzó a trabajar con la Telefónica el 2 de febrero de 2004, como Oficial de Estrategias de Negocios (vendedor), devengando un salario de \$35,000.00 anuales. Después, el 28 de febrero de 2005, fue ascendido al puesto de Gerente de Ventas, con un salario de \$43,000.00 anuales, más las comisiones por venta, con las cuales su salario aumentó a aproximadamente \$75,000.00 anuales. Señaló, que el 1 de enero de 2006, se le trasladó al puesto de Gerente de Servicios al Cliente de Negocios, con el mismo salario, más comisiones. Así las cosas y mientras ocupaba dicho puesto, manifestó que el 17 de octubre de 2006, la PRTC le envió una amonestación por alegada violación del Reglamento de la empresa. [...] También, explicó que el 23 de octubre de 2006, se acogió a los beneficios del Fondos del Seguro del Estado (FSE o Fondo), debido a un accidente que sufrió mientras se mudaba de oficina en la PRTC. Argumentó, que el Fondo le ordenó descanso hasta el 5 de diciembre de 2006, y que continuara en tratamiento "CT" y terapia física del 6 de diciembre de 2006, hasta el 21 de febrero de 2007, y fue dado de alta total en marzo de 2007. El 13 de diciembre de 2006, a poco menos de una semana de haber regresado al trabajo, la PRTC le entregó una carta de despido, donde se le imputaban violacion[es] al Reglamento de Disciplina de esta empresa, por supuesta negligencia y dejadez en el empleo [...] con un cliente de dicha empresa. Arguyó, que las imputaciones hechas por la PRTC no son ciertas, pues él no tiene responsabilidad por los errores de facturación a clientes de la PRTC[.] [...] Además, alegó que el despido se debió a que se acogió a los beneficios del FSE.

Por ello, Gutiérrez Hernández solicitó el remedio de la mesada en virtud de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, Ley de Despido Injustificado, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* [en adelante Ley Núm. 80], la reposición en su empleo o, de esto no ser posible, una indemnización por los salarios dejados de devengar. Además, solicitó daños y perjuicios al amparo de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, Ley de Represalias, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* [en adelante, Ley Núm. 115], y el pago de ciertas comisiones por incentivos de ventas.

En la referida Sentencia, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda, dispuso que el despido del peticionario fue injustificado y que la PRTC tomó represalias en su contra al acogerse a los beneficios del Fondo. En consecuencia, concedió los siguientes remedios:

el señor Gutiérrez [Hernández] tiene derecho a que se le compensase por daños y angustias mentales, cantidad que calculamos en \$1,000.00 que debe multiplicarse por el doble, o sea \$2,000.00. Asimismo, tiene derecho a que se le entreguen los salarios dejados de percibir, cantidad que calculamos, a base del salario máximo que recibió en el 2006, el cual según [la] prueba desfilada equivalía a \$45,969.00 anuales, que deben computarse desde la fecha del despido hasta que se dicte la sentencia, o sea los años del 2007 al 15 de octubre de 2013. A dicha cantidad ascendente a \$314,121.50, debe restársele los ingresos recibidos por el señor Gutiérrez [Hernández] durante todos estos años[.] [...]

Para un total combinado de \$196,813.00. Por lo tanto, el señor Gutiérrez [Hernández] tiene derecho a recibir, una vez descontadas las cantidades antes mencionadas, unos \$117,308.50 en salarios dejados de devengar, a los cuales procedemos a aplicarle la doble penalidad según lo dispuesto en la Ley Número 115, [s]upra. [...] De modo que los salarios dejados de devengar más la penalidad asciende[n] a la cantidad de \$234,617.00. A dicha cantidad le sumamos los \$2,000.00 en concepto de daños para una suma ascendente a \$236,617.00.

En cuanto al derecho a comisiones [...] entendemos que tiene derecho a recibir, no el máximo establecido por la empresa[,], sino que el 10% de dicha cantidad, o sea, \$2,400.00, multiplicada por dos \$4,800.00, (cantidad que creemos se ajusta más adecuadamente a la situación del país y los hechos del caso). Dichas comisiones se calcularán desde el 2007 hasta el 2012[,], tal y como lo solicitó el demandante, equivalente a \$28,000.00

Por tanto, el señor Gutiérrez [Hernández] tiene derecho a recibir \$236,617.00 más \$28,000.00 por el pago de comisiones para un total ascendente a \$265,417.00.

[...]

SENTENCIA

Evaluadas las mociones presentadas y adoptados por referencia los fundamentos antes expuestos,

haciéndolos formar parte integral de la presente Sentencia, este tribunal **CONCEDE** el remedio solicitado en la demanda por el Sr. Carlos Gutiérrez Hernández. En consecuencia, **CONDENAMOS a la Puerto Rico Telephone Company al pago de \$265,417.00 por despido injustificado y acción de represalias, más el 25% en honorarios de abogados, equivalentes a \$29,577.12.**

El 25 de octubre de 2013, Gutiérrez Hernández solicitó la enmienda *nunc pro tunc* de la Sentencia. El peticionario alegó, entre otras cosas, que el TPI no incluyó la cantidad reclamada por la causal de despido injustificado, las penalidades al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, ni ordenó la restitución en su empleo, conforme el mencionado estatuto. El 4 de noviembre de 2013, el TPI dispuso "No Ha Lugar en este momento".

Inconforme con el dictamen del foro primario, la PRTC acudió ante este Foro mediante un recurso de apelación y solicitó la revocación de la Sentencia emitida por el TPI.¹ En esa ocasión, un panel hermano confirmó la determinación del foro de primera instancia mediante Sentencia de 25 de agosto de 2014. Sin embargo, modificó el dictamen a los únicos fines de reducir las partidas otorgadas al peticionario por concepto de indemnización por despido y comisiones. En particular, dispuso que:

procede que a la compensación otorgada se le rebaje la cuantía que le corresponde al señor Gutiérrez Hernández por concepto de mesada. Esto es, la suma de \$80,915.50. [...] La cantidad de \$80,915.50 se deduce del total concedido bajo las disposiciones de la Ley 115 (\$236,617.00). Como resultado, el señor Gutiérrez Hernández tiene derecho a recibir la cantidad de \$155,701.50. Por tanto, procede modificar la compensación concedida al señor Gutiérrez Hernández y reducirla a la suma de \$155,701.50.

El 8 de septiembre de 2014, el peticionario presentó una moción ante este Foro en la cual solicitó que se aclarara la

¹ Caso KLAN201301840.

cuantía adjudicada por la causal de despido injustificado. Al respecto, indicó que la cantidad reducida por concepto de represalias fue adjudicada a la causa de acción por despido injustificado, de modo que se mantenía la compensación total de \$236,617.00. En específico, planteó que:

[i]ndependientemente, que este Honorable Tribunal haya adjudicado \$80,915.50 dólares en la causal de despido injustificado o cualquiera otra cantidad [...], la cuantía total que recibirá el apelado de la causal de represalias será de \$155,701.50 dólares (cuantía [por] represalias \$236,617.00 menos \$80,915.50 - despido[-] es igual a \$155,701.50) y además, recibirá una cuantía de \$80,915.00 [...] por [L]ey #80 de despido injustificado. En síntesis, el apelado recibirá en ambas causales (represalias y despido injustificado) la cantidad de \$236,617.00 dólares más los intereses correspondientes.

El panel hermano dictó una Resolución el 11 de septiembre de 2014, en la que dispuso "Nada que proveer. La Sentencia emitida el 25 de agosto de 2014 es clara en cuanto al desglose de las cantidades adjudicadas, luego de reducidas".

Las Resoluciones cuya revisión solicita la parte peticionaria son parte de los procedimientos *post* sentencia ante el TPI, ya que los dictámenes antes mencionados son finales, firmes e inapelables. Veamos.

El 16 de junio de 2015, la PRTC presentó ante el foro de primera instancia una moción sobre consignación de fondos. La parte recurrida consignó \$207,279.68 como pago total de la Sentencia, más los intereses hasta esa fecha. El 25 de junio de 2015, Gutiérrez Hernández presentó una moción en la que indicó su inconformidad con la interpretación que la PRTC le otorgó a la Sentencia de este Foro, en particular sobre las cuantías a pagarse. Señaló que la compensación total concedida fue de \$236,617.00 (\$80,915.550 por concepto del

despido injustificado y \$155,701.50 por las represalias) y que el TPI había provisto para la reposición en su empleo.

Luego de la celebración de una vista argumentativa, el foro primario emitió una Resolución el 2 de octubre de 2015, en la que dispuso “[s]e da por cumplida la Sentencia y por bien hecha la consignación efectuada por [la] Puerto Rico Telephone Company el 16 de junio de 2015”.

Gutiérrez Hernández presentó una *Moción Aclaratoria y/o de Reconsideración* el 9 de octubre de 2015. Solicitó que el TPI se expresara sobre: (1) su reposición en el empleo en virtud de la Ley Núm. 115, *supra*, o, en la alternativa, sobre el pago de la compensación futura, y (2) la cantidad adjudicada al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*.

El 15 de octubre de 2015, el TPI emitió una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la moción del peticionario. Manifestó que:

[l]a Puerto Rico Telephone Company cumplió con la Sentencia con la consignación efectuada. Somos del criterio que el remedio de reposición en el empleo no fue concedido.

Por otro lado, el 13 de octubre de 2015, la PRTC presentó una moción ante el TPI en la cual detalló las deducciones y retenciones que sostuvo le aplicaban a los fondos consignados. Gutiérrez Hernández se opuso a tales deducciones y planteó que a la cuantía concedida al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, los \$80,915.50, no se le podía hacer deducciones por contribuciones sobre ingresos y, por ende, que el desglose de las partidas sometido por la PRTC era incorrecto.

El TPI emitió una Resolución el 4 de noviembre de 2015, en la que determinó lo siguiente:

[e]valuados los argumentos de las partes, procede el retiro de los fondos con las deducciones establecidas

por la Puerto Rico Telephone Company en su escrito del 13 de octubre de 2015.

Inconforme con tales determinaciones, Gutiérrez Hernández acude ante nos en recurso de *certiorari* y señala que el TPI incidió en las siguientes instancias:

EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA MODIFICADA POR EL T[RIBUNAL DE APELACIONES] AL AUTORIZAR EL RETIRO DE FONDOS APLICANDO UNA DEDUCCIÓN DEL 7% DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS A LA PARTIDA DE SALARIOS DEJADOS DE DEVENGAR DEL RECURRENTE, ASCENDENTE A \$11,522.04, CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY #80[,] ARTÍCULO 10 (29 L.P.R.A. 185J) QUE PROHÍBE ESTE DESCUENTO.

AL DENEGAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA MODIFICADA POR EL T[RIBUNAL DE APELACIONES] SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LEY #80 (DESPIDO INJUSTIFICADO) QUE DICTAMINÓ EN \$80,[9]15.50 Y FUE REDUCIDA DEL TOTAL ADJUDICADO BAJO LA LEY DE REPRESALIAS (LEY #115) PARA EVITAR DOBLE COMPENSACIÓN; SEGÚN ESTABLECIDO JURISPRUDENCIALMENTE.

EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA MODIFICADA POR EL T[RIBUNAL DE APELACIONES] AL DEJAR DE RESTITUIR EN SU POSICIÓN AL RECURRENTE CUANDO LA LEY Y EL PROPIO DICTAMEN ASÍ LO ESTABLECEN.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El trámite adecuado para atender asuntos post sentencia es el recurso de *certiorari*. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 339 (2012). Es por ello que la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B,² adquiere mayor relevancia en

² En lo pertinente, la Regla 40, *supra*, dispone los criterios que debemos tomar en consideración para expedir un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales, y con ello se procura evitar un fracaso de la justicia. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 339.

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, Ley de Despido Injustificado, 29 LPRC sec. 185a *et seq.* [en adelante Ley Núm. 80], busca penalizar y desalentar que los patronos, de modo arbitrario, irrazonable y sin justa causa despidan a sus empleados. Jusino v. Walgreens, 155 DPR 560, 571-572 (2001). El propósito de la ley es uno reparador, por consiguiente el estatuto debe interpretarse de la manera más liberal y favorable hacia el empleado. *Ibíd.*

La Ley Núm. 80, *supra*, establece una presunción de que el despido fue injustificado y fija una indemnización, conocida como mesada, para todo empleado-querellante que sea despedido sin justa causa. 29 LPRC sec. 185(a); Díaz v. Wyndham Hotel Corp. 155 DPR 364, 375 (2001). En consecuencia, “el patrono tiene una obligación de pagarle una indemnización al obrero que es despedido injustificadamente. Esa es su penalidad por despedir a un obrero sin justa causa”. Orsini García v. Srio. De Hacienda, 177 DPR 596, 622 (2009). La mesada es el remedio exclusivo con el que cuenta el empleado cuando reclama que su despido fue injustificado, salvo que este también demuestre que el patrono incurrió en responsabilidad civil por conducta torticera o por la violación de otras leyes. García v. Aljoma, 162 DPR 572, 585-587 (2004).

“Las exenciones contributivas deben interpretarse de forma que la intención legislativa no se frustre”. Ortiz Chévere et al. v. Srio. Hacienda, 186 DPR 951, 976 (2012). El Código de Rentas Internas excluye del pago de contribuciones sobre

ingresos "la indemnización que un patrono tiene que pagarle a un trabajador cuando lo despide sin justa causa". Orsini García v. Srio. De Hacienda, supra, págs. 634-635. Esto, debido a que tal "indemnización no se considera salario y sí una compensación por los daños ocasionados por el despido injustificado". *Id.*, pág. 635. En ese sentido, el Tribunal Supremo citando a Meléndez Carrucini ha señalado que la mesada no está sujeta a ningún descuento de nómina. *Id.*, pág. 643.

Además, sobre este particular, la Ley Núm. 80, *supra*, dispone que:

[n]o se hará descuento alguno de nómina sobre la indemnización dispuesta por la sec. 185a de este título, debiendo el patrono entregar íntegramente el monto total de la misma al empleado. Aquella compensación entregada a un obrero por concepto de liquidación o cierre de negocios, o programas empresariales para compartir ganancias con los empleados cuando el despido de éste se fundamente en las razones expuestas en los incisos (d), (e) y (f) de la sec. 185b de este título, estará libre del pago de contribuciones sobre ingresos, pero podrá incluir aquellos otros descuentos acordados por el patrono y el empleado. 29 LPRA 185j.

Es doctrina reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que "los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso". Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832, 843 (2005); Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 606 (2000). De modo que,

los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la "ley del caso". Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., *supra*, págs. 606-607.

De ahí que, las determinaciones que hace el Tribunal Apelativo obligan al Tribunal de Primera Instancia y al tribunal que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. Félix v.

Las Haciendas, supra, pág. 843. En ese sentido, "la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales". Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra, pág. 607.

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración. Atenderemos en conjunto los primeros dos errores señalados por Gutiérrez Hernández.

El peticionario alega que el TPI incidió al ordenar la deducción de las contribuciones sobre ingresos de la partida concedida por salarios dejados de devengar. En particular, sostuvo que tal retención es contraria a las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*, que no permite el descuento aprobado por el foro primario. En el segundo señalamiento de error, el peticionario arguyó que el TPI erró al implementar la Sentencia, según modificada por este Foro. Al respecto, indicó que la reducción de la cuantía concedida al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, de \$236,617.00 a \$155,701.50, no alteró el remedio por despido injustificado, es decir, que la compensación de \$80,915.50 era adicional.

La PRTC, por su parte, señaló que la indemnización concedida a Gutiérrez Hernandez fue por salarios dejados de percibir, no por concepto de mesada, y que dicha cuantía no estaba exenta de retención. En cuanto al segundo señalamiento de error, la recurrida sostuvo que el dictamen del Tribunal de Apelaciones que confirmó y modificó la Sentencia emitida por el TPI no fue cuestionado por el peticionario y que había advenido final, firme e inapelable. En ese sentido, manifestó que las partidas concedidas eran claras: \$155,701.50 por salarios

dejados de percibir y \$8,275.92 por comisiones, y que no se incluyó una cuantía por mesada.

Al evaluar el expediente, concluimos que el TPI erró al ordenar la retención del 7%, por concepto de contribuciones sobre ingreso, de la partida de \$80,915.50 equivalente a la mesada que procedía que se le adjudicara al peticionario por razón del despido injustificado. Esto, debido a que según el derecho aplicable, la mesada no admite descuento alguno de nómina. En conclusión, se cometió el primer error señalado.

En cuanto al segundo señalamiento de error, somos de la opinión que este Foro concluyó, mediante la Sentencia de 25 de agosto de 2014, que la indemnización concedida al peticionario debía ser reducida de \$236,617.00 a \$155,701.50, cuantía que incluía los \$80,915.50 por concepto de la mesada. Al respecto, el panel manifestó que:

siendo el remedio que se concede al amparo de la Ley 80, *supra*, uno exclusivo, si el obrero demandante logra probar su reclamación bajo la Ley 115, *supra*, y la cantidad otorgada resulta ser mayor que la concedida bajo la Ley 80, *supra*, lo que procede es que se le rebaje a lo concedido bajo la Ley 115, lo que previamente el obrero recibiera bajo la Ley 80[.]

Conforme la doctrina de la ley del caso, los planteamientos presentados por Gutiérrez Hernández fueron adjudicados y constituyen un dictamen firme, por lo que no pueden reexaminarse. La Sentencia emitida fue clara en relación al desglose de las cantidades adjudicadas a su favor. Además, al presente tal determinación es final, firme e inapelable, y del expediente no surge que el peticionario haya solicitado la revisión de tal decisión.³

³ De las mociones de las partes que constan en el expediente, se desprende que la PRTC acudió ante el Tribunal Supremo para cuestionar la Sentencia

Cabe señalar, que aun cuando en apariencia el peticionario cuestiona la determinación del TPI de no incluir como partida adicional la mesada, lo cierto es que al plantear la no inclusión de tal partida como un señalamiento de error, lo que realmente hace es cuestionar nuevamente la determinación del Tribunal de Apelaciones respecto a las indemnizaciones concedidas. En otras palabras, el peticionario pretende que dejemos sin efecto la Resolución emitida por el TPI de 15 de octubre de 2015, en la cual se declaró No Ha Lugar la moción aclaratoria y/o de reconsideración presentada por este, pero de acceder a su petición estaríamos interviniendo con una decisión que emitió este Foro mediante Sentencia de 25 de agosto de 2014 y que no fue oportunamente cuestionada. Por todo lo cual, no se cometió el segundo error señalado.

Por último, en el tercer señalamiento de error, Gutiérrez Hernández plantea que el TPI incidió al no restituirlo en su empleo, a pesar de que en la parte dispositiva de la Sentencia de dicho foro se concedían "los remedios solicitados en la demanda". En cambio, la PRTC adujo que el peticionario había solicitado la reconsideración de tal asunto y que esta había sido denegada, por lo que tal reclamo era final, firme e inapelable.

En la demanda, en lo concerniente a la reclamación por represalias, el peticionario solicitó, entre otras cosas, que se le repusiera en su empleo. Sin embargo, el TPI en la Sentencia dictada el 15 de octubre de 2013, dispuso para la concesión de los remedios solicitados en la demanda, pero nada indicó con relación a la reposición de Gutiérrez Hernández en su empleo en la PRTC. El peticionario únicamente cuestionó tal determinación

emitida por este Foro el 25 de agosto de 2014, pero el *certiorari* fue denegado.

ante el TPI mediante la presentación de la solicitud de enmienda *nunc pro tunc* el 25 de octubre de 2013. Dicho foro dispuso "No Ha Lugar en este momento" el 7 de noviembre de 2013, y Gutiérrez Hernández no recurrió de tal dictamen.

Tal y como señalamos en la discusión del segundo error, este asunto es final y firme, conforme la ley del caso. El peticionario no puede pretender revivir dicho asunto. Incluso, el TPI mediante la Resolución de 15 de octubre de 2015, dispuso que era del criterio de que tal remedio no se había concedido, refiriéndose a la Sentencia de 15 de octubre de 2013. En conclusión, no se cometió el tercer error señalado.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifican las Resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia el 15 de octubre de 2015 y el 4 de noviembre de 2015 para conformarlas a lo aquí expuesto, ordenando eliminar todo descuento de la partida por concepto de mesada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones